



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 16 (dieciséis) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2022-00278-00

ACCIONANTE: ANDRES FELIPE GOMEZ TORRES identificado con C.C. 91.524.559

ACCIONADO: EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S.

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.524.559, contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) y CIFIN S.A.S.

### **1. SUPUESTOS FÁCTICOS**

**2.1.** Indicó el accionante que se enteró que tiene un gran número de reportes en las centrales de riesgo, los cuales desconoce totalmente.

**2.2.** Sostuvo que es una violación al derecho fundamental al debido proceso ya que las centrales de riesgo deben verificar que efectivamente se surtió el proceso de notificación consagrado en el art 12 de la ley 1266 de 2008.

**2.3.** Aseveró que ninguna entidad le notificó antes de los veinte días calendario previo a efectuar el reporte y las accionadas tampoco verificaron la notificación, por lo cual deben borrar inmediatamente esas anotaciones por no haber verificado el procedimiento de notificación, y la veracidad de la información, la cual es errónea y falsa

### 3. PRETENSIONES

**3.1.** El accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y en consecuencia se ordene a los accionados: *“RETIRAR INMEDIATAMENTE TODOS LOS REPORTE SEÑALADOS A MI NOMBRE PORQUE NO ME HAN NOTIFICADO NINGUNO, Y CONSECUENTEMENTE NO TIENEN VERACIDAD SIENDO ERRONEOS.”*

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1.** El 02 de agosto de 2022 el accionante radicó la demanda de tutela.

**4.2.** A través de providencia de 02 de agosto de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a los accionados y requiriéndolos para que informaran si el accionante se encuentra reportado indicando la fuente de la información y la fecha en que se realizó dicho reporte.

**4.3.** A través de providencia de fecha 08 de agosto de 2022, se dispuso vincular a **CLARO SOLUCIONES MOVILES, ARAR FINANCIERA S.A.S. y BANCO AV VILLAS** concediendo el termino de dos días para su pronunciamiento.

### 5. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

**5.1. CIFIN S.A.S. (TRANSUNION),** Sostiene que, según la consulta al historial de crédito del accionante, revisada el día 3 de agosto de 2022, se encuentran reportadas las siguientes obligaciones en mora: **1)** Obligación reportada por la fuente CLARO SOLUCIONES MÓVILES, con fecha de primera mora reportada: 19/01/2019 y fecha de primera mora continua: 17/05/2019, obligación No. 987048, con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, al corte del 30/06/2022 y **2)** OBLIGACION reportada por la fuente ARAR FINANCIERA S.A.S., con fecha de primera mora reportada: 03/10/2018, fecha de primera mora continua: 02/01/2020, obligación No. 619, con vector numérico de comportamiento 10, es decir, más de 300 días de mora, al corte del 31/05/2022.

Aunado a lo anterior indicó *“Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 , CIFIN S.A.S (TransUnion) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.*

*Vale aclarar que, de acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra. Esto significa, que la norma ordena a la Fuente en este caso, y no al Operador, que sea ella quien actúe frente al Operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo, siempre que la obligación no se haya extinguido. En otras palabras, la única injerencia que tendrá el Operador en esta eventualidad, será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la Fuente, pero ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el Operador proceder a eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa.”*

**5.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, señala que la historia de crédito de la parte accionante expedida el 4 de agosto de 2022 a las 12:39 pm muestra la siguiente información: **1)** La obligación identificada con los No. .08987048 adquirida con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES) identificada con No de Nit. 800.153.993-7 se encuentra reportada por esa entidad - como Fuente de información – en estado abierta, vigente y marcada como DUDOSO RECAUDO “La anterior información puede

variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente de información.” **2)** La obligación No. 0007087KW adquirida con BANCO AV VILLAS (BCO AVVILLAS HIPOTECARIO) se encuentra cerrada por pago voluntario y cumpliendo termino de permanencia, En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por BANCO AV VILLAS (BCO AVVILLAS HIPOTECARIO) identificada con No. De Nit : 860035827-5 se tiene que: (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 7 MESES. (ii)La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de MARZO DE 2022. (iii) A la fecha de consulta de la historia de crédito, el histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 MESES después de la extinción de la obligación. De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, por tanto, es cierto que la parte accionante registra un histórico de mora respecto de la obligación identificada con el número 0007087KW con BANCO AV VILLAS (BCO AVVILLAS HIPOTECARIO) y, según la información reportada por esta fuente, la parte actora incurrió en mora durante 7 MESES, canceló la obligación en MARZO DE 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del histórico de mora se presentará en SEPTIEMBRE DE 2022.

Añadió la accionada que *“La parte accionante manifiesta la transgresión de su derecho fundamental de habeas data debido a que TRANSUNION no ha actualizado la información que sobre ella reposa en su base de datos. Frente a este cargo, se aclara al Despacho que EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO, en su calidad de Operador neutral de los datos Financieros, Crediticios, Comerciales y de Servicios, es la entidad encargada de recibir la información financiera, crediticia, comercial y de servicios proveniente de las Fuentes de Información con el único fin de administrarla y circularla a los respectivos Usuarios de dicha Información, conforme se regula en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.”*

**5.3. ARAR FINANCIERA SAS:** indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental pues procedió de conformidad con la ley 1266 de 2008 dando aviso oportuno al tutelante sobre el estado de su obligación y antes del consecuente

reporte ante las centrales de riesgo a la última dirección reportada por el deudor y correspondiente a la calle 2N 7-197 torre 1 apto 104 de Bucaramanga, por lo anterior al continuar el accionante en mora con ARAR FINANCIERA SAS no surge obligación alguna a retirar el reporte. Por tanto, si el accionante pretende que se borre el reporte deberá acercarse a saldar su obligación que a la fecha presenta 1623 días de mora y un saldo capital de \$ 5.843.154.

Aunado a lo anterior sostiene que el accionante no realizó reclamación formal y directa ante las entidades que generaron el reporte o incluso ante los operadores, tampoco se evidencia que haya acudido directamente ante la Superintendencia de Industria y Comercio entidad que conoce de estos asuntos.

**5.4 CLARO SOLUCIONES MOVILES:** Indicó que la obligación 1.08987048 presentó mora en el pago desde el mes de marzo de 2019, y presenta un saldo pendiente por pagar \$ 32,512.80 presentando reporte por dudoso recaudo. Añadió que en el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

Sostuvo además que en los registros de COMCEL no hay evidencia de alguna reclamación directa que el tutelante haya radicado directamente por los mismos hechos expuestos en la acción de tutela, pero que mediante comunicación GRC 2022 de fecha 16 de agosto de 2022 se concedió favorabilidad al tutelante, por tanto, se procedió a actualizar la obligación 1.08987048, como pago voluntario sin histórico de mora ante las centrales de riesgo, advirtiendo que dicha actualización podrá visualizarse ante los operadores de riesgo DATACREDITO y TRANSUNION dentro de los próximos 05 días hábiles.

El **BANCO AV VILLAS** guardó silencio frente a los hechos indicados en la presente acción constitucional.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia**

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, éste Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

### **6.2. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si los accionados y/o vinculados, han vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, del accionante **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ TORRES** como consecuencia de los reportes negativos que pesan sobre él en las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y CIFIN S.A.S. al no realizar la notificación previa al reporte prevista en la ley 1266 de 2008.

### **6.3. De la legitimación en la acción de tutela**

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### **6.4. De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en

ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y CIFIN S.A.S.**, y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

#### **6.5 De la legitimación por activa.**

En el presente caso concurre el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ TORRES** solicitando la defensa de su derecho fundamental al AL BUEN NOMBRE y HABEAS DATA, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directamente afectado.

#### **6.6 De la legitimación por pasiva.**

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), CIFIN S.A.S.** y las vinculadas **CLARO SOLUCIONES MOVILES, ARAR FINANCIERA S.A.S. y BANCO AV VILLAS**, de manera tal que al ser las entidades responsables de la información que se registra en las centrales de riesgo, son las legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

#### **6.7. Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La*

*razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”<sup>1</sup>.*

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante y los documentos aportados como prueba los mismos vienen ocurrieron desde el mes de julio de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

## **6.8. Subsidiariedad**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>*

**6.9. En relación a la protección del derecho de habeas data, según lo señalado por la Corte Constitucional esta prerrogativa *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”<sup>3</sup>.***

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>3</sup> Sentencia T-811 de 2010 citada en sentencia T-176<sup>a</sup> de 2014.

En este mismo sentido la vigía de la Carta Política en la sentencia SU-082 de 1995 estipuló que el derecho de habeas data comprende al menos las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”.

En lo que respecta al término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticios o financieros la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011 estableció que:

*“Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.”*

Por otra parte el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el artículo 3 de la ley 2157 de 2021 que modificó y adicionó tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, indica “Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la tarjetera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

*Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.*

*Parágrafo 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.*

*Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.”*

## **7. EL CASO CONCRETO**

En el presente caso se tiene que el accionante solicita mediante la presente acción de tutela, se retiren todos los reportes negativos que se encuentren en las centrales de riesgo accionadas, indicando que desconoce dichos reportes y que no se realizó la notificación previa establecida en el art 12 de la ley 1266 de 2008.

Las accionadas **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y EXPERIAN COLOMBIA S.A.** informaron sobre la existencia de reportes por parte de **CLARO SOLUCIONES MOVILES, ARAR FINANCIERA S.A.S. y BANCO AV VILLAS** e indicaron que ellas en calidad de operadoras de la información tienen el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades ya que así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. Por tanto, no pueden proceder a la eliminación de datos negativos en

la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información.

Por su parte **FINANCIERA S.A.S.** manifestó que no se vulneró derecho fundamental alguno ya que se realizó la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo y que a la fecha sigue presentando mora presentando un saldo de capital por valor de \$ 5.843.154.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente esta vez, como mecanismo de protección definitivo, en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de

la información<sup>4</sup> pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- 1) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- 2) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- 3) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión.

Como se observa, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados, no obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, por lo que la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, **es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.**

Sentencia T-727 de 2002 “[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho

---

<sup>4</sup> El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

*solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.*

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan. Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Vistas las circunstancias fácticas del presente caso, de la revisión de los hechos que sustentan la presente acción de tutela y a las pruebas a portadas, no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional por regla general la acción de tutela no procede como vía preferente para la protección de los derechos, si existen mecanismos **previos a la interposición de la acción de tutela**, aunado a lo anterior no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que el accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente tampoco como mecanismo transitorio de protección.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que, una vez realizado el examen del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el presente caso, la solicitud de amparo no cumple con el requisito de **SUBSIDIARIEDAD**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela incoada por el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.524.559, contra la **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)** y **CIFIN S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a **CLARO SOLUCIONES MOVILES, ARAR FINANCIERA S.A.S.** y **BANCO AV VILLAS** de la presente acción constitucional.

**TERCERO:** Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ**

Firmado Por:  
Cristian Alexander Garzon Diaz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 02  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14e58332081678acf559454b551f129d6d39788c98079f9f19e91e988d66060**

Documento generado en 16/08/2022 05:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**